



**RECOMENDACIÓN No. 04/2019**  
**PRE/177/2019**  
**EXPEDIENTE: CDHEC/504/2017**  
**DERECHOS VULNERADOS:**  
**Derecho a la igualdad y no discriminación**  
**Colima, Colima, a 24 de julio de 2019**

**LIC. FELIPE CRUZ CALVARIO,**  
**PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
**DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**  
**P R E S E N T E.-**

**Q1**  
**A FAVOR DE LAS Y LOS ADULTOS MAYORES**  
**QUEJOSOS.-**

*Síntesis: En fecha 21 de diciembre de 2017, varias personas adultas y con discapacidad que pertenecen a una asociación civil que representa el ciudadano Q1, realizaron una manifestación en las instalaciones del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, para solicitar una audiencia con la presidenta municipal para reclamar los apoyos que les prometió, que han venido solicitando desde tiempo atrás, considerándose una violación a sus derechos humanos.*

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 13 apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 2, 3, 19, fracciones I y III, artículo 23, fracciones I, VII, VIII, 39, 45 y 46, de la Ley Orgánica de esta Comisión; así como los arábigos 56, fracción VI, 57, 58, 64, 65 y demás aplicables, del Reglamento Interno de este Organismo; ha examinado los documentos que obran en el expediente CDHEC/504/17, formado con motivo de la queja admitida a favor de las personas adultas mayores y con discapacidad, considerando los siguientes:

## **I. ANTECEDENTES**

1.- En fecha 22 de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos inicio queja de manera oficiosa a favor de

---

*“AÑO 2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”*

---



las y los adultos mayores y con alguna discapacidad, en contra de la Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima.

2.- Con la queja presentada se corrió traslado al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, con el fin de que rindiera el informe respectivo, dándose contestación en fecha 08 ocho de enero del 2018 dos mil dieciocho, respecto a los hechos que motivaron la queja y acompañando los documentos justificativos de sus actos.

3.- El día 15 quince de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se le pone a la vista del ciudadano **Q1** representante legal de las personas adultas mayores y con discapacidad, el informe rendido por la autoridad presuntamente responsable.

## II. EVIDENCIAS

1.- Acta circunstanciada de fecha 21 veintiuno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, levantada por personal de esta Comisión Estatal, la cual dice: *“(...)me constituí física y legalmente en las oficinas de la Presidencia Municipal de Villa de Álvarez, Colima, en virtud de que me manifiesta el presidente que recibió una llamada telefónica de parte de dos Consejeros de esta Comisión, del Señor **Q1** y del Maestro **Q2**, quienes estaban solicitando la presencia de una Visitadora o Visitador para que se acudiera a dar fe las oficinas de la presidencia de que estaban personas adultas mayores en el lugar y que les habían cerrado los baños para que no los usaran, por lo que la suscrita me dirigí al lugar y siendo las 12:45 horas, llegué a la puerta principal apreciando la presencia de muchas personas, aproximadamente más de cincuenta personas de ambos sexos, mujeres y hombres, había gente parada y sentada en las banquetas, me acerco a los escalones y hay varias personas de adultos mayores quienes estaban sentadas en silla de metal de las que se doblan para replegarlas, al llegar el Consejero **Q1** me dice que les cerraron los baños y que no podían pasar y les informa a las personas presentes que iba de la Comisión de Derechos Humanos y les dice que me dejen ingresar, por lo que se levanta una persona del sexo mujer de una silla y la mueve para permitirme que pase por la puerta principal, al llegar me dirijo hacia los baños los cuales están pasando el área de recepción en donde se aprecia el pasillo y pasando las escaleras para subir a la segunda planta, se aprecian dos puertas de madera en color café, ambas con el señalamiento correspondiente que dice “Caballeros” y “Damas” la puerta de los caballeros la intento abrir girando la perilla intento girarla y no se puede abrir la puerta, el baño de las damas se aprecia abierto y hay niñas ingresando al mismo, pregunto con una persona quien me refiere que labora ahí y me informa que el baño de los hombres está descompuesto que se cerró porque la cañería estaba tapada, esto para evitar*

---

“AÑO 2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”

---

que se desborde el agua sucia ya que no se iba pero que ya le habían reportado al servicio de mantenimiento y que iban a acudir a arreglarlo, le pido si puede instruirse a alguna persona que labore en el Ayuntamiento para que las personas adultas mayores hombres puedan ingresar al baño por turnos, es decir, que se les permita el acceso a tres o cinco hombres y después a tres o cinco mujeres, en un inicio porque había esa cantidad de personas queriendo entrar a usar el servicio del sanitario, que me informaron que al parecer las personas adultas mayores estaban ahí desde las nueve de la mañana, me responde que sí y les informo a las personas adultas mayores que van a ingresar todos al servicio pero deben de turnarse porque el baño de los hombres estaba fuera de servicio, comienzan a ingresar y la suscrita regreso hacia la puerta principal y le informo a los Consejeros que ya estaban ingresando las personas al baño de las mujeres que es el que servía y que sería por turnos, me pregunta el **Q1** si vi que físicamente que no sirviera el baño, si estaba tapado y le informo que no, que estaba la puerta cerrada y que cuando giré la perilla no se podía abrir, pero que me informaron que ya estaba reportado al servicio y lo irían a reparar, pero que mientras eso sucedía podían ingresar al servicio todas las personas al baño que si servía, me pide que pregunte si estaba ahí la Presidenta Municipal o la Secretaria del Ayuntamiento la Licenciada **AR1** ya que estaban ahí junto con las personas adultas mayores y no los había recibido la Presidenta Municipal, les indica a las personas que estaban sentadas en las silla de metal en fila, que me dejen pasar de nuevo e ingreso a la recepción de la presidencia para preguntar, me recibe la Licenciada **AR2**, Presidenta del DIF Municipal y me dice que ella ya había atendido al **Q1** y a las personas, que esto había sido en la recepción de sus oficinas pero que no les pareció la información que ella les brindó y fue que se molestaron y pidieron hablar con la Presidenta Municipal pero que ella no estaba, ni la Secretaria del H. Ayuntamiento, que estaban fuera de las oficinas atendiendo los asuntos de la agenda programados para el día, se acerca una Licenciada quien me informa está adscrita al área jurídica de ese Municipio y me pregunta que cuando podrían salir las personas trabajadoras del H. Ayuntamiento ya que prácticamente las personas adultas mayores y los ahí presentes en la puerta de acceso los tenían secuestrados, privados de salir o entrar, que las personas adultas mayores no dejaban que nadie saliera ni entrara, ni ciudadanos que estaban adentro haciendo algún trámite habían podido salir, ni los ciudadanos que querían ingresar a ver sus pagos o tramites de los servicios que se brindan, que había trabajadoras embarazadas y madres de familia que salen por sus hijos a la escuela y no habían podido ni entrar ni salir, la suscrita le informo que yo no podía indicarles a las personas adultas mayores que se quitaran de la entrada, me pregunta que entonces sus derechos como trabajadores y personas en donde estaban también, que si solo ellos estaban obligados a tenderlos, o que si mi era para obligarlos a que los atendieran, le informo que eso ya es una cuestión de ética como servidores públicos de cumplir con la

---

“AÑO 2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”

---

*función asignada en sus labores, que no podía ordenarle que los atendiera pero que era necesario que se les diera una respuesta de cuando les podía recibir la Presidenta o la Secretaria del H. Ayuntamiento, porque las personas estaban haciendo esa solicitud, me dice que lo checaría y salgo nuevamente para informarle al Consejero **Q1** momentos más tarde, llega una persona con una charola y paquetes de galletas con recipientes de agua fresca y ofrecen alimento a quien desee y agua, ya que las personas que estaban ahí decían que no habían desayunado bien, en eso sale la Licenciada **AR2** Directora del DIF Municipal se acerca a donde estaban las sillas en la puerta de acceso y me informa que el día de mañana podían recibir al Consejero **Q1** quien estaba a un lado de la suscrita escuchando y él le responde a la Directora del DIF que iría él y una persona más porque son dos personas quienes legalmente tienen la representación de su asociación y que estaría ahí el día de mañana a las once horas, posteriormente ya con la fecha y hora señaladas para su atención las personas se empezaron a dispersar y algunas se quedaron a tomar alimentos y otras empezaron a retirar.”*

Agregándose 11 (once) fotografías para mayor ilustración.

2.- Nota periodística publicada en el “Editorial EL NOTICIERO” en fecha 22 veintidós de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, con el encabezado “Protestan los adultos mayores en Villa de Álvarez”, que dice: “...Ayer se manifestaron integrantes del Movimiento de Adultos Mayores y con Discapacidad en la Presidencia Municipal de Villa de Álvarez para exigir el pago de pensiones prometidas por la administración. El grupo, encabezado por **Q1**, señala que desde hace una semana han solicitado una audiencia con la presidenta municipal Yulenny Cortés, a la cual no ha accedido. En contraparte, un vocero de la Dirección de Comunicación Social de la comuna entregó a los medios informativos fotografías y videos en donde aseguran que la alcaldesa, de forma personal, está entregando esas pensiones a los adultos mayores, pues resaltan que el compromiso fue hacerlo directamente a los abuelitos y no a la organización que encabeza **Q1**.”

3.- Informe rendido por el Síndico Municipal del Villa de Álvarez, Colima, recibido en esta Comisión Estatal en fecha 08 ocho de enero de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual da contestación a la queja, refiriendo lo siguiente: “...Se realiza un resumen de la queja: Protestan los adultos mayores en Villa de Álvarez, Colima, se manifestaron los integrantes del movimiento de adultos mayores y con discapacidad en la Presidencia Municipal de Villa de Álvarez , exigiendo el pago de pensiones prometida, el grupo encabezado por **Q1**, señala que desde hace una semana han solicitado una audiencia con la Presidenta Municipal, la cual no ha accedido, un vocero de la Dirección de Comunicación Social entrego a los medios informativos fotografía y videos donde aseguran que la alcaldesa de forma personal, está entregando las pensiones a los adultos





mayores, pues resalto que el compromiso fue realizarlo directamente con los abuelitos y no a la organización que encabeza **Q1**,. Por lo antes narrado, es que vengo en representación del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, a través de mi cargo de Síndico Municipal a manifestar lo siguiente: Que es **INOOPERANTE** está presente queja de Oficio, en virtud que nunca se les ha vulnerado su derecho de petición, consagrada en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: “Artículo 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la Republica. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve termino al peticionario.” Prueba de ello son todas la reuniones y atenciones que se realizaron, tanto a los adultos mayores como al señor **Q1**, siendo que siempre las solicitudes de audiencia le han sido atendidas y las ha solicitado de forma verbal a través de manifestaciones recurrentes, nunca ha sido de forma escrita como lo marca el artículo 8 de nuestra Carta Magna, ello lo demuestro con las siguientes imágenes fotográficas: (Se agregan 05 cinco impresiones fotográficas) Segunda atención por parte de la Secretaria General del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima. (Se agregan 04 cuatro impresiones fotográficas). Tercera reunión con los adultos mayores. (Se agregan 02 dos impresiones fotográficas). Cuarta reunión o acercamiento de los adultos mayores. (Se agregan 05 cinco impresiones fotográficas). Reunión con la Presidenta Municipal y los Adultos Mayores. (Se agregan 14 catorce impresiones fotográficas). De igual forma le manifiesto que el día jueves 21 de diciembre de 2017, el señor **Q1**, junto con la organización que preside denominada Adultos Mayores y con Discapacidad, realizaron acto de presencia , apoyados por mas grupos de Adultos Mayores de los Municipios de Armería, Tecomán, Manzanillo y Colima, lo que origino que se viera una gran movilización de Adultos Mayores, que no pertenecían al Municipio de Villa de Álvarez, Colima, y que desde luego exigían sin argumento alguno el Apoyo Social Adultos Mayores Villalvarenses. Así mismo a la llegada de este grupo de personas, iniciaron su manifestación de forma violenta, es decir cerrando la circulación de ambos carriles de la Avenida J. Merced Cabrera, en riesgo de sufrir un percance por los automovilistas que transitan por esta avenida, por lo cual para evitar que los Adultos Mayores tuvieran algún accidente es que se mandó a agentes viales a resguardar la integridad de los manifestantes, tapando la circulación, con una patrulla vial en ambos carriles para realizar la maniobra del desvió de los vehículos que transitaban. Posteriormente sin prever los riesgos que pudieron sufrir los Adultos Mayores los expusieron a permanecer parados en la entrada principal de la Presidencia Municipal realizando una valla de Adultos Mayores que impedía la entrada y salida de cualquier persona a la Presidencia Municipal, por lo cual se les entrego a los

---

“AÑO 2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”

---

*adultos mayores que se encontraban en primera fila de la valla sillas para que permanecieran sentados, en vista de que muchos de ellos era notorio el cansancio que presentaban, la segunda valla de Adultos Mayores sus líderes hicieron que se sentaran en el suelo, y así sucesivamente otras continuaron parados por largas horas. Es importante resaltar que los Adultos Mayores violaron los siguientes artículos de nuestra Carta Magna los cuales a su letra dicen: “Artículo 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la Republica. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve termino al peticionario.” “Artículo 9.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la Republica podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar. No se considera ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra esta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.” “Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. . . “Así como violación de los artículos 159 y 160 del Código Penal para el Estado de Colima que a la letra dicen: “Artículo 159.- Al particular que ilegalmente prive a otro de su libertad, se le aplicara prisión de dos a seis años y multa por un importe equivalente de cien a doscientas unidades de medida y actualización.” “Artículo 160.- La pena aplicable será de cinco a diez años de prisión, y multa por un importe equivalente de cien a trescientas unidades de medida y actualización, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: ... VIII.- Que en la privación de la libertad intervengan dos o más personas.” Esto debido a que la valla que realizaron los Adultos Mayores, provocando la obstrucción de la entrada principal de la Presidencia Municipal, para evitar la entrada o salida de cualquier persona, tanto trabajadores del Ayuntamiento como terceros perjudicados que eran ciudadanos, provoco la molestia tanto de trabajadores del Ayuntamiento, porque no les permitieron salir a comprar sus alimentos, y algunos trabajadores de campo no les permitieron la entrada para continuar con sus labores de oficina, de igual forma hubo molestia con los ciudadanos, porque no les permitieron el paso de entrada al edificio para realizar sus trámites, y los que se encontraban dentro de las instalaciones no les permitían salir del edificio, con ello demostramos que esta conducta fue constitutiva de un delito penal. Algo importante que destacar, es la mayoría de los Adultos Mayores, no contaban con recurso económico para comprarse sus alimentos y los líderes de sus organizaciones, no les proporcionaron alimentos ni mucho menos recurso económico para la compra de los mismos, por lo que el DIF municipal de Villa*

---

“AÑO 2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”

---



de Álvarez, Colima, les proporciono los alimentos, así como botellas de agua. Es importante manifestar que se encontró presente en todo momento la Directora General del DIF Municipal, quien tuvo una reunión a puerta cerrada en la Sala de Juntas de la presidencia Municipal, con el señor **Q1**, así como un grupo de Adultos Mayores, los cuales los escogió su líder antes mencionado, para la aclaración de cualquier duda, inquietud y solución del problema, así mismo cuando se encontraban los Adulto Mayores realizando la obstrucción de la entrada principal de la Presidencia Municipal, dicha Directora General, dio una conferencia la cual fue grabada por varios medios de comunicación, donde realizo la aclaración de cualquier duda o inquietud que tuviesen. En el mismo orden de ideas, le manifestamos a esta Autoridad que el día viernes 22 de diciembre del 2017, se sostuvo una reunión a puerta cerrada con el señor **Q1** quien es el líder del grupo denominado Movimiento de Adultos Mayores y con Discapacidad, contando con la presencia de otro Adulto Mayor, con la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, la Lic. Yulenny Guylaine Cortes León, y la Secretaria General del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima **AR1**, quienes aclararon y dieron solución a dudas e inquietudes.”

3.1.- Se anexa copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez a nombre de YULENNY GUYLAINE CORTES LEON como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, expedida por el Instituto Electoral del Estado de Colima, con la cual se acredita la personalidad jurídica.

4.- Escrito firmado por la L.A.P. YULENNY GUYLAINE CORTÉS LEÓN, Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, recibido en estas oficinas de la Comisión Estatal con fecha 23 veintitrés de enero de 2018 dos mil dieciocho, en el cual se dicta: “...Señalo a Usted lo siguiente: Que con fecha 08 de enero de 2018, el Sindico del H. Ayuntamiento del Municipio de Villa de Álvarez, dado que es el Representante Legal de dicho Ayuntamiento, emitió en tiempo el informe requerido, no obstante en vista del requerimiento hecho, hago mío el contenido del informe que el Representante Legal del H. Ayuntamiento rindiera antes esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, agregando copia certificada de dicho documento, destacando además, lo siguiente: De acuerdo a la misma nota informativa, la razón por la que los adultos mayores acudieron a las oficinas de la Presidencia del H Ayuntamiento, fue precisamente una manifestación con el carácter de protesta, lo cual resulta también un derecho humano consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de la materia,, sin embargo, como del mismo informe del Síndico Municipal se desprende, dicha manifestación se realizó afectando los derechos de terceros , como lo es el libre tránsito. Tal y como se desprende la nota informativa, la inconformidad de los manifestantes se debió al reclamo por el pago de pensiones, sin embargo, de acuerdo a los

---

“AÑO 2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”

---

documentos comprobatorios que exhibió el Síndico Municipal, los mismos fueron atendidos respetando en todo momento los derechos de los adultos en plenitud aplicables del artículo 9 de la Ley de Protección de los Adultos en Plenitud del Estado de Colima, como lo es la protección a su integridad y dignidad, el respeto a su integridad física, psicoemocional, su derechos fundamentales de independencia, participación, cuidado, protección, autorrealización y dignidad. Cabe destacar a esta Comisión Estatal, que si bien es cierto que la fracción X del artículo 9 de la Ley de Protección de los Adultos en Plenitud del Estado de Colima, dispone que es un derecho de este grupo recibir una pensión, también lo es que dicho ordenamiento legal señala que dicha pensión será otorgada en los términos y condiciones que establezca la propia Ley; en este caso, el artículo 64 regula los parámetros generales en los que el beneficio económico será otorgado a los adultos, entre ellos que dicha obligación corresponde al Gobierno del Estado, por conducto del Instituto para la Atención de los Adultos en Plenitud. No obstante lo anterior, como ha quedado demostrado en el informe que rindiera el Síndico Municipal, los ciudadanos manifestantes fueron atendidos por funcionarios del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, procurando atender sus dudas y necesidades del momento, como lo fue el otorgamiento de alimentos. Por lo anterior, y en virtud de que ha quedado debidamente demostrado que no se han cometido violaciones de derechos humanos en contra de los adultos en plenitud por parte de funcionarios del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, de conformidad por el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Colima, solicitando que esta Comisión dicte el acuerdo de no responsabilidad respectivo.”

5.- Comparecencia del ciudadano Q1 ante el personal de esta Comisión, en fecha 15 quince de febrero del 2018 dos mil dieciocho, en la cual manifestó: “es mi deseo hacer adherirme a la queja admitida de oficio y respecto al informe que rinde la autoridad señalada como presunta responsable, le digo que no estoy de acuerdo con el informe, en principio porque las aseveraciones vertidas son falaces, no son apegadas a la verdad ni a la realidad, porque la administración del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez incumple con el artículo 5 y 9 fracción IX, de la Ley para la Protección de los adultos en plenitud para el estado de Colima, en segundo termino, el junio del 2017 dos mil diecisiete, nos entrevistamos con la Licenciada YULENNY GUYLAINE CORTES LEON, Presidenta Municipal, le referí que no estaba cumpliendo con los artículos ya mencionados, a lo que la licenciada lo reconoció y dijo reivindicarse para dar el apoyo económico a 20 personas adultas mayores, por lo que me requirió que le entregara una relación con los nombre de las personas, petición que cumplí, pero los meses transcurrieron y no se concretizaba tal apoyo, posteriormente acudimos en grupo para ser atendidos y cumplidos en nuestras peticiones, donde la presidenta municipal nos dijo directamente que antes del mes de

---

“AÑO 2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”

---





diciembre se estarían cumpliendo los apoyos económicos, comprometiéndose ante todos nosotros, ahora, en el informe dice que si están entregando apoyos económicos, pero a otros adultos mayores que no estaban en la lista que yo lleve y también les he preguntado a los adultos y me dijeron que no han recibido ningún peso, además, en el informe dice que no presentamos nuestra petición por escrito, lo que no es cierto porque contamos con pruebas para demostrar que la petición la realizamos por escrito ante dicha administración municipal, así mismo, he de manifestar que el ayuntamiento nos había contestado que no contaban con partida presupuestal para designar los apoyos que pedimos, sin embargo, yo les presente una propuesta que fue aceptada por otros municipios como en Colima, pero en el ayuntamiento de Villa de Álvarez no ha dado resultados en razón del estado de derecho al que se debe regirse, es decir, cumplir con las leyes estatales para proteger los derechos humanos, también quiero decir que el día que acudimos a la manifestación que dio motivo a la presente queja, nos dimos cuenta que sin existir motivo prohibieron la entrada a los sanitarios, solamente porque nosotros los adultos llegamos, porque cuando llegamos estaban funcionando los dos baños y después se coloco en uno de los baños un letrero que decía “fuera de servicio por reparación”, esto es indignante, esto, dio fe la licenciada (...) Visitadora de esta Comisión Estatal, también quiero decir que en ese mismo día de la manifestación la **AR3** servidora pública de dicho ayuntamiento insulto y agredió físicamente a dos abuelitas, entre ellas **Q3** también los ciudadanos que acudieron a realizar un trámite si se les permitió el acceso, por lo que el informe miente en ese aspecto respecto a que se les imposibilito el acceso, haciendo hincapié que nosotros estuvimos en el plantón porque la Presidenta se negó a recibirnos, permanecemos ahí más de cuatro horas, finalmente si nos dio cita para el día siguiente pero que a una sola persona, por lo que yo regrese a la reunión con ella, dándome cuenta que ella estaba enojada, y en mi presencia ratifico que si estaba entregando apoyo a los adultos mayores y que no era su obligación atender a los adultos que yo represento, a lo que yo le dije que el dinero es público y que debe ajustarse para muchos aunque sea poquito, y no solamente les otorgue a los adultos que se identifican con su partido.”

6.- Comparecencia del ciudadano **Q1** ante el personal de esta Comisión, en fecha 01 primero de marzo del 2018 dos mil dieciocho, misma que señala lo siguiente: “...quien se presenta en el término establecido por el Artículo 51 del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, para entregar las siguientes pruebas: 1.- Un escrito dirigido a la C. Licenciada YULENNY CORTES LEON, Presidenta Municipal de villa de Álvarez, Colima, con fecha 12 de junio del 2017, en el que referimos la omisión en la que ha incurrido para que implemente un programa de apoyo económico extraordinario a personas Adultas Mayor en situación de vulnerabilidad, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 5, 9 fracción IX, de la Ley para la Protección de los

---

“AÑO 2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”

---



*Adultos en Plenitud del Estado de Colima, posteriormente de que entregamos el oficio, nos reunimos con la Ciudadana Presidenta Municipal del Salon Verde del mismo edificio, ubicado en planta baja, en este encuentro con mas de ochenta adultos mayores, la Ciudadana se comprometió a otorgar dichos apoyos a 20 veinte personas para lo cual nos requirió el listado y reiteró que esto se haría previo a la aplicación de estudios socioeconómicos que personal del DIF Municipal llevaría a cabo; 2.- el 14 de julio del mismo año, le remití otro escrito en el cual le anexe el listado que contiene nombre de 35 treinta y cinco personas adultas mayores, cuya situación es de vulnerabilidad, en esa reunión con la Presidenta Municipal, nos compartió que durante el mes de agosto en el marco del día social del Adulto Mayor, haría entrega de los primeros 10 apoyos económicos y después de agosto, haría la entrega de los otros diez apoyos, aclarando que ella informó que no tenía capacidad económica para generar apoyos a las treinta y cinco personas enlistadas en la relación; transcurrió agosto, septiembre, sin que el compromiso de la C. Presidenta se cumpliera, entendí que para poder cumplir sería conveniente que el Cabildo en Pleno, autorizara la partida económica correspondiente a operar el programa de apoyo económico extraordinario para los Adultos Mayores y en esa virtud, 3.- con fecha 09 de octubre del mismo año, le turne otro escrito a la Presidenta Municipal, en el que le solicito, que presente a su cabildo la solicitud de crear una partida económica dentro del presupuesto de egresos para ejercer en el año 2018, una vez entregado este oficio volví a reunirme con la Presidenta Municipal en la explanada en la Casa de la Cultura, frente a los diversos medios de comunicación, ella ratifico su compromiso de dar apoyos económicos a los Adultos Mayores, antes de que concluyera el año 2017, y al día de hoy la C. Presidenta Municipal, no ha cumplido en lo más mínimo su compromiso, aunque su excusa es, que sí ha estado otorgando este tipo de apoyo a algunos adultos mayores, más no aquellos que se encuentran en el listado que originalmente nos pidió la Presidenta Municipal y que en su tiempo se entregó, esta situación motivó que el pasado 22 de diciembre del año próximo pasado, me presentara en la Presidencia Municipal de Villa de Álvarez, haciéndome acompañar de más de 280 Adultos Mayores, en demanda de cumplimiento al compromiso asumido por la multicitada Presidenta Municipal, y en lugar de recibirnos y dialogar con todos nosotros, nos sometió al desgaste, al cansancio, todo sin considerar que el grupo de personas ahí reunidos son Adultos de mas de 70 años de edad, entre ellos personas con discapacidad motriz, no nos ofrecieron sillas para que los Adultos Mayores se sentara y estuvimos ahí más de cinco horas, ante la cerrazón y negativa de dialogar con nosotros, algunos servidores públicos de su administración municipal, se dedicaron a burlarse, a jalonear a algunas abuelitas, como lo hizo la Funcionaria Pública **AR3**, el intendente cerró el sanitario para hombres, tal y como lo pudo constatar la Visitadora Adjunta Licenciada (...), de esta Comisión de Derechos Humanos; siendo todo lo que tengo que manifestar anexando los documentos con*

---

“AÑO 2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”

---



*antelación mencionados, para comprobar que la C. Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, se condujo con mentiras al decir que no le hicimos la petición por escrito.”*

6.1.- Copia simple del escrito dirigido a la C. Licenciada YULENY CORTEZ LEON, suscrito por **AR4**, Coordinadora Municipal y **AR5** Subcoordinadora, mismo que se encuentra sellado de recibido por el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez con fecha 12 de junio de 2017, que dice en su texto lo siguiente: *“Por este medio los abajo firmantes miembros del Consejo Directivo del Movimiento de Adultos Mayores y con Discapacidad A.C., Delegación Villa de Álvarez, nos dirigimos a usted para compartirle lo siguiente: PRIMERO.- Considerando que la aplicación y seguimiento de la Ley para la Protección de los Adultos en Plenitud es un deber del Ejecutivo en el Estado y Gobiernos Municipales; como lo dispone el Artículo 3º del citado Marco Jurídico. SEGUNDO.- Que el artículo 5º de la Ley en comento dispone; las dependencias Estatales y Municipales*

*dentro de sus planes proyectos y programas que formulen, deberán incluir de manera expresa el apoyo a los Adultos Mayores. TERCERO.- Considerando que es Facultad y obligación de los Titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los Gobiernos Municipales, cumplir y hacer cumplir los derechos de nuestro sector. CUARTO.- Ocúpese en dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 9º fracción IX de la Ley en materia respecto a que seamos sujetos de apoyo económico y asistencia social; que deben establecer las dependencias públicas. a) El referido artículo 9º en su fracción XXV, dispone que seremos sujetos a programas de apoyo para acceder a casa hogar o albergue; en esa virtud demandamos su apoyo económico para continuar operando el Albergue “HOSPEDAJE EL MEZON”. QUINTA.- Demandamos de su administración, implemente algún programa a través del cual se otorgue apoyo económico, a jefas y jefes de familia, con alguna discapacidad. En espera de respuesta favorable le enviamos un cordial saludo, al tiempo que nos despedimos.”*

6.2.- Copia simple del escrito dirigido a la C. Licenciada YULENY CORTES LEON, suscrito por **Q1**, Presidente y **Q4**, Secretaria de actas, mismo que se encuentra sellado de recibido por el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez con fecha 14 de julio de 2017, el cual dice: *“Por este medio los suscritos Presidente y Secretaria respectivamente del Consejo Directivo, del Movimiento de Adultos Mayores y con Discapacidad A.C.; nos estamos permitiendo darle seguimiento al compromiso asumido por usted con nuestra Asociación Civil, el pasado 6 de los corrientes, relativo a presentar a este H. Cabildo, solicitud de aprobar una partida económica, que permita otorgar PENSION ECONOMICA A PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACION DE VULNERABILIDA. Para los efectos, adjunto al presente remitimos un listado con 32 nombres de*

---

“AÑO 2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”

---



*personas prospectas a recibir tal beneficio. Solo en espera del cumplimiento a la palabra empeñada, le saludamos.”*

Anexando una lista de 32 (treinta y dos) personas con la edad y el domicilio, con los siguientes nombres:

Q5	Q21
Q6	Q22
Q7	Q23
Q8	Q24
Q9	Q25
Q10	Q26
Q11	Q27
Q12	Q28
Q13	Q29
Q14	Q30
Q15	Q31
Q16	Q32
Q17	Q33
Q18	Q34
Q19	Q35
Q20	Q46

6.3.- Copia simple del escrito dirigido a la C. Licenciada YULENY CORTES LEON, firmado por **Q1**, Presidente y **Q4**, Secretaria de actas, mismo que se encuentra sellado de recibido por el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez con fecha 09 de octubre de 2017, que dice lo siguiente: *“Los suscritos miembros del Consejo Directivo de la referida Asociación Civil, nos dirigimos a este cuerpo edilicio para exponerle lo sig. El artículo 25 del Convenio número 102 de la Organización Internacional “OIT”, instrumento suscrito por el Gobierno Mexicano mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de Diciembre de 1959, y por tanto vinculante, tal instrumento reconoce y protege el derecho de las personas a contar con un nivel de vida adecuado, que le asegure la salud, alimentación vestido, vivienda, asistencia médica y social en la vejez. Es del conocimiento de todos que, más de una veintena de Adultos Mayores de esta municipalidad, en abril de 2016 fueron excluidos del padrón de beneficiarios de la Pensión Económica por cuenta del titular del Ejecutivo en el Estado; a partir de esta injusta medida cientos de estas personas no cuentan con medios de subsistencia, ni están en posibilidades físicas de obtener trabajo o de alcanzar una posición laboral, que sumado al evidente deterioro de su estado físico y emocional y la urgente necesidad de alimentos y medicinas y hasta de un lugar donde resguardarse, por humanidad requieren de sus autoridades municipales de apoyo y de atención que nos permita cualquier medio para subsistencia, salud,*

---

*“AÑO 2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”*

---





alimentación habitación y nivel de vida adecuado. Derivado del diagnóstico referido, se desprende el considerando siguiente. Primero: Que la aplicación y seguimiento de la Ley para la Protección de los Adultos en Plenitud del Estado de Colima, corresponde entre otras instancias, a las Dependencias Municipales de conformidad con el artículo 3º de la misma. Que a su vez el artículo 5º dispone: Las Dependencias Estatales y Municipales dentro de sus planes, proyectos y programas que lleven a cabo, deberán incluir de manera expresa el apoyo a los adultos mayores. De la misma forma, el artículo 9º, reconoce y protege diversos derechos de los que somos titulares; la fracción IX, refiere que este H Ayuntamiento debe considerarnos sujetos de programas de apoyos económicos y de asistencia social. En razón de los mismo y toda vez que esta Administración que usted preside, por diversas causas omitió desde el inicio de la misma, dar cumplimiento a lo ya señalado: es oportuno el compromiso de su parte, asumido en julio pasado, respecto de reivindicar en favor de un segmento de nuestro sector tales prerrogativas. Por todo lo señalado, a ustedes Ciudadanos (as) miembros de este Honorable Cabildo, pedimos. UNICO Que al momento de que este Cuerpo Edilicio Sesione, para aprobar la Ley de Hacienda Municipal, con el correspondiente Presupuesto de Egresos, que ejercerá en el 2018. Asigne una Partida Económica, a efectos de otorgar APOYOS ECONOMICOS EXTRAORDINARIOS, al número de personas, cuyos nombres se encuentran en un listado que oportunamente pusimos en sus manos. En espera la madurez política y sensibilidad de los Munícipes les enviamos un cordial saludo al tiempo que nos despedimos, confiados de ser notificados del Dictamen correspondiente.”

7.- Comparecencia del ciudadano **Q1** ante el personal de esta Comisión, en fecha 11 de abril de 2019 dos mil diecinueve, misma que señala lo siguiente: “En este momento vengo a manifestar lo que a mi derecho convenga, respecto del expediente CDHEC/504/19, del cual presente en el mes de diciembre de 2017 dos mil diecisiete la correspondiente queja en favor de los adultos mayores a los que represento y apoyo. Es entonces evidente que revisando dicho expediente, la presidencia municipal no ha respondido a lo solicitado por esta Comisión, en el que se le pidió enviara la respuesta al de la voz, respecto de una petición realizada, por lo que es clara la violación a mi derecho de petición...”.

### III. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política,

---

“AÑO 2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”

---

*tratados internacionales y las leyes.*<sup>1</sup>

Esta Comisión tiene como finalidad la observancia, promoción, protección, estudio y divulgación de los Derechos Humanos, ese orden de ideas, resulta competente para conocer de los acontecimientos descritos ya que se considera se cometieron actos que vulneran los derechos humanos de las personas adultas mayores, por lo que resulta procedente abordar el estudio de los elementos y fundamentos que se deben acreditar para tener por configurada la violación a ellos:

## **DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos nos indica que este derecho comprende *“Todas las personas tienen derecho a gozar y disfrutar de la misma manera los derechos reconocidos por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes. Se prohíbe toda exclusión o trato diferenciado motivado por razones del origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. De igual manera, queda prohibida toda práctica de exclusión que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos consagrados en nuestro orden jurídico. En México los títulos de nobleza, privilegios u honores hereditarios no tendrán validez.”*

El Consejo Nacional para prevenir la Discriminación (CONAPRED) nos otorga el siguiente concepto: *La discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido*<sup>2</sup>.

El derecho a la igualdad comprende una expectativa jurídica de recibir idéntico trato que al resto de los miembros de una clase lógica de pertenencia, de conformidad con lo establecido por el derecho y sin interferencias originadas en la consideración de criterios no relevantes<sup>3</sup>. El bien jurídico protegido por el derecho a la igualdad es recibir el mismo trato que los miembros de la misma clase, de conformidad a lo establecido en el Derecho.<sup>4</sup>

Encuentra su fundamento en los artículos 1º de la Constitución Política

---

<sup>1</sup> [http://www.cndh.org.mx/Que\\_son\\_Derechos\\_Humanos](http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos)

<sup>2</sup> [https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=84&id\\_opcion=142&op=142](https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=84&id_opcion=142&op=142)

<sup>3</sup> Cárdenas Nieto, Enrique. *Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*. México. 2005. p. 284.

<sup>4</sup> *Ibíd.* p.285.



de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1º de la Convención Americana sobre derechos Humanos; artículos II y XXXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>:**

*“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*”

**Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>6</sup>,** adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

*“Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”*

*“Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.”*

---

<sup>5</sup> [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf)

<sup>6</sup> [http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/es/documents/udhr/index\\_print.shtml](http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/es/documents/udhr/index_print.shtml)

**Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>7</sup>**, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro País el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981, y en la cual se establece:

**“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.** 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>8</sup>**, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, firmada por México el 2 de mayo de 1948, que establece entre otras cosas:

**“Artículo II.** Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.”

**“Artículo XXXIII.** Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.”

#### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima<sup>9</sup>:**

**“Artículo 1.-** El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Sus habitantes gozarán, además, de los derechos a la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica que se declaran en esta Sección.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

---

<sup>7</sup><http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>

<sup>8</sup> <http://www.cidh.org/basicos/Basicos1.htm>

<sup>9</sup>[http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Constitucion/constitucion\\_lo\\_cal\\_reorganizada\\_27dic2017.pdf](http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Constitucion/constitucion_lo_cal_reorganizada_27dic2017.pdf)





*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

Así mismo, el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**<sup>10</sup> establece en sus artículos 1 y 2 lo siguiente:

*“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

*“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

En el ámbito nacional, la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**<sup>11</sup> establece en sus arábigos lo siguiente:

*“Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato. Para los efectos de esta ley se entenderá por:*

*I. Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás;*

*II. Consejo: El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;*

*III. **Discriminación:** Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo:...”*

*“Artículo 2.- Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos limiten en los hechos su ejercicio e impidan el*

---

<sup>10</sup> <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosCodigo/PAG0753.pdf>

<sup>11</sup> [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262\\_210618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262_210618.pdf)



*pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.”*

**“Artículo 4.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.”**

En el ámbito estatal, existe la **Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima**<sup>12</sup> establece lo siguiente:

**“Artículo 1º.-** *Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia obligatoria en todo el territorio del Estado de Colima. El objeto de la misma es prevenir y eliminar toda forma de discriminación que se ejerza o se pretenda ejercer contra cualquier persona en el territorio del Estado, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.”*

**“Artículo 2º.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y la fracción III del artículo 1º BIS de esta Ley. Toda discriminación o toda intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana y un retroceso a su propia condición, que deben combatirse.”**

**“Artículo 9º.- Ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, pública o privada, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a las personas o que tengan por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de sus derechos y la igualdad real de oportunidades.**

*Se considerarán conductas discriminatorias todas las señaladas en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y en general toda distinción, exclusión o restricción impuesta en los términos del artículo 3 de esta ley.*

*La enunciación de las conductas discriminatorias específicas señaladas en esta ley no debe entenderse como autorización de otras que, representando un ataque a la dignidad humana, no figuren expresamente en esta norma.”*

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el siguiente criterio que a la letra dice:

Registro No. 2008515.- Décima Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo III, Febrero de 2015.- Página: 2254.- Tesis: XXVII.3o. J/24.- Jurisprudencia.- Materia(s): Constitucional.- **“DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** *El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las*

---

<sup>12</sup>[https://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/LeyesEstatales/previene\\_discriminacion\\_01abril2017.pdf](https://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/LeyesEstatales/previene_discriminacion_01abril2017.pdf)



autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.”

Cabe señalar que los instrumentos internacionales citados en la presente recomendación, son válidos como fuente del derecho de nuestro país en tanto éste es Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos. Además, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el arábigo 1, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala: “*Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas*”; los instrumentos internacionales tienen relevancia dentro de nuestro orden jurídico, y constituyen norma vigente, por lo que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos humanos.

#### IV. OBSERVACIONES

---

“AÑO 2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”

---



Después de haber referido los Derechos Humanos vulnerados en el presente asunto de queja y los fundamentos legales que tanto a nivel local, nacional e internacional existen al respecto, lo procedente es valorar los medios de convicción que obran en el expediente CDHEC/504/2017, conforme a los principios pro persona y legalidad, atendiendo lo preceptuado por los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transcrito en párrafos anteriores, así como el arábigo 39 de Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, que a la letra señala:

*“Artículo 39.- Las pruebas que se presenten por los quejosos, los terceros interesados, las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión recabe de oficio, serán valoradas en conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos reclamados.”*

Así pues, esta Comisión de Derechos Humanos considera importante hacer referencia a la reforma constitucional del 10 diez de junio de 2011 dos mil once en materia de derechos humanos, por medio de la cual el Estado Mexicano hace un verdadero reconocimiento de éstos, al consagrar en los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en la propia Constitución, así como en los Tratados Internacionales de la materia en los que el Estado Mexicano sea parte.

En consecuencia, es el Estado, a través de las personas al servicio público, quienes deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos establecidos en la propia constitución, así como en las leyes aplicables a cada caso en concreto.

De ese modo, en la exposición de motivos de la reforma constitucional mencionada, se explica claramente lo que se entenderá por los principios enunciados en el artículo 1º, concibiéndose por universalidad, de conformidad con la doctrina internacional de los derechos humanos, que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual.

La falta de respeto de los derechos humanos de un individuo tiene el mismo peso que la falta de respecto de cualquier otro y no es mejor ni peor según el género, la raza, el origen étnico, la nacionalidad o cualquier otra distinción. Éste se convierte en el principio fundamental por el que se reconoce

---

*“AÑO 2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”*

---





igual dignidad a todas las personas y con él se obliga a toda autoridad a que en el reconocimiento, la aplicación o restricción del derecho, se evite cualquier discriminación.

El **principio de interdependencia** consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros y entre sí, de tal manera que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados; de esa manera, si se quiere reconocer un derecho se deben de garantizar toda la gama de derechos propios del ser humano.

Respecto al **principio de indivisibilidad**, éste se refiere a que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, ya sean de naturaleza civil, cultural, económica, política o social, pues son todos ellos inherentes al ser humano y derivan de su dignidad. Así, no se puede reconocer, proteger y garantizar parte de un derecho humano o sólo un grupo de derechos; de esta forma se consigue que la protección se haga de manera total y se evite el riesgo de que en la interpretación se transija en su protección.

Finalmente, el **principio de progresividad** de los derechos humanos establece la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea.

La inclusión de estos principios en la reforma constitucional resultó ser conveniente en el esquema que se planteó para la protección de los derechos humanos de todas las personas; ya que en ellos se señalan criterios a seguir tanto para las autoridades judiciales como para las legislativas y administrativas en la defensa y promoción de los derechos humanos.

De ese modo, haciendo un análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente de queja referido, se advierten conductas que configuran violaciones a los derechos humanos a la igualdad y no discriminación en agravio de las y los adultos mayores que representa el ciudadano **Q1** cometidas por personal del Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, en atención a los siguientes hechos:

1).- El día 21 veintiuno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, varias personas adultas mayores se presentaron a realizar una manifestación en las instalaciones del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, con la finalidad que ser atendidos por la Presidenta Municipal para solicitar respuestas en relación a las peticiones que han venido solicitando.

---

*“AÑO 2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”*

---

2.- Con fecha 08 ocho de enero de 2018 dos mil dieciocho, se recibió el escrito firmado por el Síndico Municipal, quien refiere que se han entregado los apoyos a las y los adultos mayores del municipio, sin embargo, advierte que el compromiso fue directamente con las personas y no a la organización que encabeza el ciudadano Q1.

## DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Como hemos referido nuestra Constitución Federal protege el derecho a la igualdad y no discriminación en su artículo 1º que ha quedado transcrito en párrafos que anteceden, por ello, es importante referir que las y los quejosos son personas adultas mayores y con alguna discapacidad, condiciones que los ubica en una situación de vulnerabilidad ante los entornos sociales, culturales y políticos.

En atención al sector de las personas adultas mayores, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación expresa lo siguiente:

*La discriminación estructural hacia este sector es causa de dicha pobreza, pero al mismo tiempo la acentúa. Se sabe, por ejemplo, que los ingresos derivados de un trabajo bien remunerado son la forma más efectiva para salir de la pobreza, pero las personas mayores no tienen muchas posibilidades de acceder a un empleo porque empresas y gobiernos las consideran poco productivas (en el mejor de los casos) o inútiles (en el peor).*

*Incluso cuando se las llega a emplear, muchas veces se hace en condiciones de precariedad, con menores salarios y sin prestaciones laborales, argumentándose que se hace por filantropía y no para aprovechar su experiencia y habilidades.*

*Esto las ha marginado a trabajos inseguros, informales o mal remunerados. Al no tener ingresos suficientes ni seguridad social, la mayoría de las personas mayores depende casi por completo de su familia o de los programas sociales, pero allí también experimentan discriminación.*

*Como consecuencia, en ocasiones las familias las consideran una “carga” y por eso se les maltrata, abandona o invisibiliza. Además, desde el Estado, muchas veces se les considera como destinatarias exclusivas de políticas asistencialistas, que no promueven realmente su inserción.<sup>13</sup>*

La Ley Para la Protección de los Adultos Mayores del Estado de Colima<sup>14</sup> nos indica los siguientes derechos:

### **“CAPITULO II De los Derechos de los Adultos en Plenitud**

---

<sup>13</sup> [https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=52&id\\_opcion=39&op=39](https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=52&id_opcion=39&op=39)

<sup>14</sup> [https://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/LeyesEstatales/proteccion\\_adultos\\_Mayores\\_02feb2019.pdf](https://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/LeyesEstatales/proteccion_adultos_Mayores_02feb2019.pdf)

**Artículo 9º.-** Son derechos que la Ley reconoce y protege a favor de los adultos en plenitud:

- I. La protección a su integridad y dignidad
- II. Tener un mejor nivel de vida con calidad y calidez;
- III. Ser respetado en su integridad física, psicoemocional y sexual;
- IV. Vivir en lugares seguros, dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerza libremente sus derechos humanos;
- V. A la salud, logrando el bienestar físico, mental y social, de conformidad con la Ley de Salud;
- VI. Recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal;
- VII. Gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral;
- VIII. Recibir educación y capacitación para el trabajo;
- IX. Ser sujetos de programas de apoyo económico y de asistencia social, que se establezcan en las dependencias públicas, de conformidad con su propia normatividad.
- X. Recibir una pensión en los términos y condiciones que establezca la presente Ley;
- XI. Recibir protección contra toda forma de explotación;
- XII. Recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como las instituciones estatales y municipales;
- XIII. Recibir orientación por parte de los gobiernos estatal y municipal mediante iniciativas de acción que puedan servir de base para políticas integrales referidas a los adultos en plenitud;
- XIV. Que se refuercen las medidas de protección, orientación, apoyo y trato humanitario en materia de procuración y administración de justicia;
- XV. Recibir orientación jurídica en forma gratuita cuando lo considere necesario; en caso de que requiera asistencia jurídica, ésta le será otorgada en los términos de la Ley de la materia;
- XVI. Ser respetados en sus derechos fundamentales de independencia, participación, cuidado y protección, autorrealización y dignidad;
- XVII. Participar en la planeación del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente su bienestar;
- XVIII. De asociarse y conformar organizaciones de adultos en plenitud para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a ese sector;
- XIX. Ocupar su tiempo libre y realizar giras de turismo social;
- XX. Participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad;
- XXI. Ingresar en las bolsas de trabajo de las instituciones oficiales y articulares;”

En relación a las personas con discapacidad, el Consejo Nacional indica lo siguiente:

Como establece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), las personas con discapacidad son aquellas que muestran alguna diversidad funcional<sup>1</sup> de tipo físico, mental, intelectual o sensorial. Ante un entorno que no considera dichas características, éstas tienden a estar asociadas con

---

“AÑO 2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”

---

*dificultades para la participación plena y efectiva en la sociedad.*

*Todos los obstáculos que las personas con discapacidad enfrentan en los espacios arquitectónicos y urbanos, en la transmisión de mensajes o ideas, e incluso en el trato cotidiano han alentado la generación y la prevalencia de prejuicios y estereotipos.*

*Además, lejos de aportar a la inclusión social de las personas con discapacidad, estas barreras impiden tomar conciencia de la discapacidad como parte de la diversidad humana, de las aportaciones que las personas con discapacidad ofrecen a las comunidades, así como de la capacidad que estos individuos tienen para tomar sus propias decisiones, sin que tengan que ser sustituidas por una tercera persona.*

*Como resultado, las personas con discapacidad enfrentan condiciones pronunciadas de exclusión. Una alta proporción vive en pobreza, y además es discriminada en la educación, la salud y el empleo, entre otros ámbitos.*

*Cuando, además de la discapacidad, las personas poseen otras características históricamente estigmatizadas, sus condiciones de desventaja empeoran. Rasgos como el origen étnico, la diversidad sexual o de género, o la edad pueden exacerbar la invisibilidad, la exclusión, la falta de participación social y la constante violación de los derechos de las personas con discapacidad.<sup>15</sup>*

La Convención sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad<sup>16</sup> fue aprobada el 13 de diciembre de 2006 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, aprobado por el Senado de nuestro país el 27 de septiembre y se publicó el Decreto de Aprobación de la Convención, en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de octubre del mismo año, con lo que se pudo ratificar por México el 17 de enero de 2008, que dicta:

**“Artículo 3.- Principios generales** Los principios de la presente Convención serán:

- a) *El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;*
- b) *La no discriminación;*
- c) *La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;*
- d) *El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;*
- e) *La igualdad de oportunidades;*
- f) *La accesibilidad;*
- g) *La igualdad entre el hombre y la mujer;*
- h) *El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.”*

**“Artículo 5.- Igualdad y no discriminación**

1. *Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.*

---

<sup>15</sup> [https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=133&id\\_opcion=46&op=46](https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=133&id_opcion=46&op=46)

<sup>16</sup> <http://www.un.org/disabilities/documents/convention/convoptprot-s.pdf>





2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.”

En ese sentido, en nuestra entidad se emitió la Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima<sup>17</sup> publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” desde la fecha 07 mayo 2005, que dice:

**“Artículo 9°.-** *La protección de los derechos de las personas con discapacidad, tiene como finalidad asegurarles un desarrollo pleno, lo que implica la oportunidad de integrarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.”*

**“Artículo 9° Bis.-** *Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos inherentes al ser humano, así como los establecidos en el marco jurídico nacional e internacional, por lo que cualquier distinción, exclusión, restricción, abuso o explotación por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo, será considerada discriminación por motivo de discapacidad.”*

**“Artículo 10°.-** *Son derechos de las personas con discapacidad los siguientes:*

(...)

V. *Equidad en el acceso a los recursos y servicios que todo ser humano requiere para su bienestar y calidad de vida;*

(...)

X. *Igualdad de trato, sin preferencia de ningún tipo ante autoridades e instituciones públicas y privadas;*

(...)

XIX. *Los demás que señalen las leyes*

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos reconoce la protección a los derechos de las personas adultas mayores, específicamente la igualdad de oportunidades, señalando que *el Estado mexicano como autoridad garante de los mismos, debe generar mecanismos que garanticen que planes, programas, políticas públicas y cualquier trabajo que se realice para el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas adultas mayores, atiendan a los principios rectores que de manera enunciativa y no limitativa se mencionan:*

---

<sup>17</sup>[http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/LeyesEstatales/integracion\\_desarrollo\\_personas\\_discapacidad\\_22NOV2016.pdf](http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/LeyesEstatales/integracion_desarrollo_personas_discapacidad_22NOV2016.pdf)



***Igualdad de oportunidades:*** Las personas adultas mayores sin importar su lugar de origen, género, edad, discapacidad, condición social o de salud, religión, preferencias, estado civil, tienen derecho a toda oportunidad de formación y realización, así como a la alimentación, el agua, la vivienda, vestido, atención sanitaria, oportunidad de un trabajo remunerado, educación y capacitación, a vivir en un entorno seguro y adaptado a sus necesidades, que privilegie su integridad física, su salud y su vida.(...)

Por lo que tomando en consideración dichas disposiciones jurídicas y argumentos, esta Comisión Estatal determina que se violentó el derecho a la igualdad y no discriminación de las y los adultos mayores que representa el quejoso, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En principio, el quejoso **Q1** en fecha 15 quince de febrero del 2018 dos mil dieciocho, manifestó ante el personal de esta Comisión que: *“...en junio del 2017 dos mil diecisiete, nos entrevistamos con la Licenciada YULENNY GUYLAINE CORTES LEON, Presidenta Municipal, le referí que no estaba cumpliendo con los artículos ya mencionados, a lo que la licenciada lo reconoció y dijo reivindicarse para dar el apoyo económico a 20 personas adultas mayores, por lo que me requirió que le entregara una relación con los nombre de las personas, petición que cumplí, pero los meses transcurrieron y no se concretizaba tal apoyo, posteriormente acudimos en grupo para ser atendidos y cumplidos en nuestras peticiones, donde la presidenta municipal nos dijo directamente que antes del mes de diciembre se estarían cumpliendo los apoyos económicos, comprometiéndose ante todos nosotros, ahora, en el informe dice que si están entregando apoyos económicos, pero a otros adultos mayores que no estaban en la lista que yo lleve y también les he preguntado a los adultos y me dijeron que no han recibido ningún peso...”* (prueba número 05, visible a foja 54 del expediente original), lo cual presume una distinción y exclusión al no otorgarle las mismas posibilidades para las y los integrantes de su asociación civil para efecto de obtener un apoyo que conforme a derecho corresponde.

Lo cual se puede corroborar con la Nota periodística publicada en el “Editorial EL NOTICIERO” en fecha 22 veintidós de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, con el encabezado “Protestan los adultos mayores en Villa de Álvarez”, que dice: *“...Ayer se manifestaron integrantes del Movimiento de Adultos Mayores y con Discapacidad en la Presidencia Municipal de Villa de Álvarez para exigir el pago de pensiones prometidas por la administración. El grupo, encabezado por **Q1**, señala que desde hace una semana han solicitado una audiencia con la presidenta municipal Yulenny Cortés, a la cual no ha accedido. En contraparte, un vocero de la Dirección de Comunicación Social de*

---

“AÑO 2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”

---

la comuna entregó a los medios informativos fotografías y videos en donde aseguran que la alcaldesa, de forma personal, está entregando esas pensiones a los adultos mayores, pues resaltan que el compromiso fue hacerlo directamente a los abuelitos y no a la organización que encabeza **Q1**.” (evidencia 02, apreciable a foja 06).

A su vez es importante señalar que el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa Álvarez, Colima, no aportó elementos probatorios para demostrar que el personal a su cargo actuó conforme al principio de legalidad y protección a los derechos humanos, en el sentido de otorgar las mismas oportunidades a las y los adultos mayores que pertenecen a la asociación civil que representa el quejoso **Q1** para acceder a los apoyos que conforme a derecho corresponden.

Puesto que de los informes que remite a esta Comisión Estatal, como lo es el informe rendido por el Licenciado **AR6** Síndico Municipal del Villa de Álvarez, Colima, recibido en esta Comisión Estatal en fecha 08 ocho de enero de 2018 dos mil dieciocho, (evidencia 03, visible a fojas 10 a 26 del sumario), y el informe rendido por la por la L.A.P. YULENNY GUYLAINE CORTÉS LEÓN, entonces Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, recibido en estas oficinas de la Comisión Estatal con fecha 23 veintitrés de enero de 2018 dos mil dieciocho, (evidencia 04,m visible a foja 30 y 31). Ambos informes no exhiben pruebas con las que demuestren la entrega de apoyos a los adultos mayores del municipio durante su mandato constitucional, el tipo de apoyos, el número de personas beneficiadas y si en su caso, se han otorgado a los integrantes de la asociación civil que representa el quejoso, dado que es una obligación que marca la Ley para la Protección de los Adultos Mayores del Estado de Colima<sup>18</sup> de la siguiente manera:

*“Artículo 5º.- Las Dependencias Estatales y Municipales dentro de sus planes, proyectos y programas que lleven a cabo, deberán incluir de manera expresa el apoyo a los adultos en plenitud.”*

Contrario a ello, la autoridad municipal se concentra en contestar que se han llevado a cabo diversas audiencias con las y los adultos mayores que representa el quejoso, presentando impresiones fotográficas de las atenciones que se les han otorgado y de alguna manera invisibiliza las peticiones de los quejosos; por eso esta Comisión protectora reafirma que no corresponde a la víctima demostrar la existencia de la violación, sino a la autoridad responsable acreditar que su actuación se realizó en observancia a los derechos humanos<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup>[https://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/LeyesEstatales/proteccion\\_adultos\\_Mayores\\_02feb2019.doc.pdf](https://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/LeyesEstatales/proteccion_adultos_Mayores_02feb2019.doc.pdf)

<sup>19</sup> Criterio sustentado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, véase Recomendación 22/2017.

Así mismo, la autoridad municipal en el informe rendido por el Licenciado **AR6**, Síndico Municipal, (evidencia 03) argumenta lo siguiente: “...*nunca se les ha vulnerado su derecho de petición, consagrada en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: “Artículo 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve termino al peticionario.”* Prueba de ello son todas la reuniones y atenciones que se realizaron, tanto a los adultos mayores como al señor **Q1**, siendo que siempre las solicitudes de audiencia le han sido atendidas y las ha solicitado de forma verbal a través de manifestaciones recurrentes, nunca ha sido de forma escrita como lo marca el artículo 8 de nuestra Carta Magna, ello lo demuestro con las siguientes imágenes fotográficas: (Se agregan 05 cinco impresiones fotográficas) Segunda atención por parte de la Secretaria General del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima. (Se agregan 04 cuatro impresiones fotográficas). Tercera reunión con los adultos mayores. (Se agregan 02 dos impresiones fotográficas). Cuarta reunión o acercamiento de los adultos mayores. (Se agregan 05 cinco impresiones fotográficas). Reunión con la Presidenta Municipal y los Adultos Mayores. (Se agregan 14 catorce impresiones fotográficas).”

En contrario sensu, el quejoso refiere en su comparecencia de fecha 15 quince de febrero del 2018 dos mil dieciocho, (prueba 05, foja 54) lo siguiente: “...*además, en el informe dice que no presentamos nuestra petición por escrito, lo que no es cierto porque contamos con pruebas para demostrar que la petición la realizamos por escrito ante dicha administración municipal, así mismo, he de manifestar que el ayuntamiento nos había contestado que no contaban con partida presupuestal para designar los apoyos que pedimos, sin embargo, yo les presente una propuesta que fue aceptada por otros municipios como en Colima, pero en el ayuntamiento de Villa de Álvarez no ha dado resultados en razón del estado de derecho al que se debe regirse, es decir, cumplir con las leyes estatales para proteger los derechos humanos...*”; como se demuestra fehacientemente con las copias simples que ofrece el quejoso, siendo el primero escrito dirigido a la C. Licenciada YULENY CORTEZ LEON, suscrito por **AR4**, Coordinadora Municipal y **AR5**, Sub-coordinadora, mismo que se encuentra sellado de recibido por el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez con fecha 12 de junio de 2017, (prueba 6.1, visible a fojas 56 y 57); con el segundo escrito dirigido a la C. Licenciada YULENY CORTES LEON, suscrito por **Q1**, Presidente y **Q2**, Secretaria de actas, mismo que se encuentra sellado de recibido por el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez con fecha 14 de julio de 2017, (prueba 6.2, visible a fojas 58 y 59), y finalmente con un tercer escrito





dirigido a la C. Licenciada YULENY CORTES LEON, firmado por **Q1**Presidente y **Q2**, Secretaria de actas, mismo que se encuentra sellado de recibido por el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez con fecha 09 de octubre de 2017, (evidencia 6.3, visible a fojas 60 a 62).

Pruebas documentales con las que se puede demostrar que el quejoso **Q1** en su calidad de representante de las y los adultos mayores y con discapacidad que pertenecen a su asociación civil, realizaron constantes peticiones de manera escrita y formal de acuerdo al artículo 8º Constitucional, y que efectivamente él afirma que la entonces autoridad municipal le contestó que no existe partida presupuestal para los apoyos que solicitaban; sin embargo, el entonces Síndico Municipal expone que nunca se presentaron escritos de peticiones, resultando inverosímil su argumento; por lo cual esta Comisión Estatal reitera que hubo una exclusión e indiferencia a las y los adultos mayores y con discapacidad que representa el quejoso **Q1**

Máxime que este Organismo Estatal de los Derechos Humanos solicito de manera oficial al Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, la respuesta que les dio a los oficios que remitió el quejoso **Q1** como representante del Movimiento de Adultos Mayores y con Discapacidad A.C., sin que se obtuviera respuesta alguna. Lo cual se puede demostrar con las pruebas que obran agregadas al expediente de queja que nos ocupa, primeramente se envió el oficio número VI.R 0844/18 de fecha 10 de julio de 2018, suscrito por la Visitadora de esta Comisión y dirigido a la Licenciada YULENNY GUYLAINE CORTÉS LEÓN, quien era Presidenta Municipal, el cual fue sellado de recibido por la dependencia municipal con fecha 11 de julio del 2018, posteriormente se envió el oficio número VI.AL./1390/18 de fecha 01 de noviembre de 2018, firmado por el Visitador Adjunto de este Organismo, dirigido al C. FELIPE CRUZ CALVARIO, actual Presidente Municipal del referido ayuntamiento, mismo que fue sellado de recibido en fecha 16 de noviembre de 2018, y finalmente se envía el oficio número VI.AL./1448/18 de fecha 03 de diciembre de 2018, firmado por el Visitador Adjunto, dirigido al actual Presidente Municipal.

Con lo anterior se demuestra la desatención institucional de parte de la ciudadana YULENNY GUYLAINE CORTES LEÓN, entonces Presidenta Municipal de Villa de Álvarez y demás personal de la dependencia pública, al invisibilizar las peticiones de los quejosos, causando con ello una afectación a los derechos de las y los adultos mayores y con discapacidad que representa el quejoso y al no otorgarle las mismas posibilidades de acceso a los programas de apoyo durante su periodo constitucional. Por ello, esta Comisión de Derechos Humanos se pronuncia a efecto de que se realicen los procedimientos de responsabilidad en contra de quienes resulten responsables por la violación a los derechos humanos.

---

*“AÑO 2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”*

---

En cuanto al señalamiento que realiza el quejoso en el sentido de que la autoridad municipal le contestó que no existía partida presupuestal para otorgar los apoyos que ellos solicitan pero de acuerdo a la autoridad si se han realizado entregas de apoyos económicos, al respecto esta Comisión advierte que de las pruebas agregadas al expediente de queja, no se demuestra tal situación de parte de la autoridad municipal, lo cual podría considerarse como un retroceso al reconocimiento de los derechos humanos, que afecta el principio de progresividad de acuerdo con el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

Registro No. 2015304.- Décima Época.- Instancia: Primera Sala.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo I, Libro 47, Octubre de 2017.- Página: 188.- Tesis: 1a./J. 87/2017.- Jurisprudencia.- Materia(s): Constitucional.- **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE.** *El principio referido impone al Estado, entre otras cuestiones, la prohibición de regresividad, la cual no es absoluta y puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental. Sin embargo, dichas circunstancias están sujetas a un escrutinio estricto, pues implican la restricción de un derecho humano. En este sentido, corresponde a la autoridad que pretende realizar una medida regresiva (legislativa, administrativa o, incluso, judicial) justificar plenamente esa decisión. En efecto, en virtud de que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades del Estado Mexicano la obligación de respetar el principio de progresividad, cuando cualquier autoridad, en el ámbito de su competencia, adopta una medida regresiva en perjuicio de un derecho humano y alega para justificar su actuación, por ejemplo, la falta de recursos, en ella recae la carga de probar fehacientemente esa situación, es decir, no sólo la carencia de recursos, sino que realizó todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos a su disposición, en el entendido de que las acciones y omisiones que impliquen regresión en el alcance y la tutela de un derecho humano sólo pueden justificarse si: a) se acredita la falta de recursos; b) se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, sin éxito; y, c) se demuestra que se aplicó el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano (y no cualquier objetivo social), y que la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente, era mayor. Esto es, si bien es cierto que las autoridades legislativas y administrativas tienen, en ciertos ámbitos, un holgado margen de actuación para diseñar políticas públicas, determinar su prioridad relativa y asignar recursos, también lo es que dicha libertad se restringe significativamente cuando está en juego la garantía de los diversos derechos humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico, ya que éstos, en tanto normas que expresan el reconocimiento de principios de justicia de la máxima importancia moral, tienen prioridad prima facie frente a cualquier otro objetivo social colectivo, pues en una sociedad liberal y democrática, estos últimos tienen solamente valor instrumental y no final, como los derechos humanos.”*

---

“AÑO 2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”

---

Respecto al argumento que señala el quejoso en su comparecencia (evidencia 05) que dice: “...el día que acudimos a la manifestación que dio motivo a la presente queja, nos dimos cuenta que sin existir motivo prohibieron la entrada a los sanitarios, solamente porque nosotros los adultos llegamos, porque cuando llegamos estaban funcionando los dos baños y después se colocó en uno de los baños un letrero que decía “fuera de servicio por reparación”, esto es indignante, esto, dio fe la licenciada (...) Visitadora de esta Comisión Estatal...”; se encuentra desvirtuado con el acta circunstanciada de fecha 21 veintiuno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, levantada por personal de esta Comisión Estatal (prueba 01, visible a fojas 01 y 02) en la cual se establece: “...se aprecian dos puertas de madera en color café, ambas con el señalamiento correspondiente que dice “Caballeros” y “Damas” la puerta de los caballeros la intento abrir girando la perilla intento girarla y no se puede abrir la puerta, el baño de las damas se aprecia abierto y hay niñas ingresando al mismo, pregunto con una persona quien me refiere que labora ahí y me informa que el baño de los hombres está descompuesto que se cerró porque la cañería estaba tapada, esto para evitar que se desborde el agua sucia ya que no se iba pero que ya le habían reportado al servicio de mantenimiento y que iban a acudir a arreglarlo (...) me pregunta el Consejero Q1 si vi que físicamente que no sirviera el baño, si estaba tapado y le informo que no, que estaba la puerta cerrada y que cuando giré la perilla no se podía abrir, pero que me informaron que ya estaba reportado al servicio y lo irían a reparar, pero que mientras eso sucedía podían ingresar al servicio todas las personas al baño que si servía...”; en el entendido de que se demostró que el sanitario de los caballeros se encontraba fuera de servicio y contaba con el reporte correspondiente.

En la misma comparecencia el quejoso refirió: “...también quiero decir que en ese mismo día de la manifestación la C. **AR3**, servidora pública de dicho ayuntamiento insulto y agredió físicamente a dos abuelitas, entre ellas **Q3**, también los ciudadanos que acudieron a realizar un trámite si se les permitió el acceso, por lo que el informe miente en ese aspecto respecto a que se les imposibilitó el acceso, haciendo hincapié que nosotros estuvimos en el plantón porque la Presidenta se negó a recibirnos, permanecemos ahí más de cuatro horas, finalmente si nos dio cita para el día siguiente pero que a una sola persona, por lo que yo regrese a la reunión con ella, dándome cuenta que ella estaba enojada, y en mi presencia ratifico que si estaba entregando apoyo a los adultos mayores y que no era su obligación atender a los adultos que yo represento, a lo que yo le dije que el dinero es público y que debe ajustarse para muchos aunque sea poquito, y no solamente les otorgue a los adultos que se identifican con su partido.”; en relación a dicho argumento, no existen medios de prueba que acrediten el dicho del quejoso, por lo que para tales efectos se dejan a salvo los derechos de las agraviadas no sin antes hacer un llamado a

las autoridades municipales para que las mujeres reciban un trato digno y no discriminatorio, como lo establece el artículo 1º de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, en atención al argumento señalado en el informe rendido por el Licenciado **AR6**, entonces Síndico Municipal, (prueba 03) que dice: “...le manifiesto que el día jueves 21 de diciembre de 2017, el señor **Q1**, junto con la organización que preside denominada Adultos Mayores y con Discapacidad, realizaron acto de presencia, apoyados por mas grupos de Adultos Mayores de los Municipios de Armería, Tecomán, Manzanillo y Colima, lo que origino que se viera una gran movilización de Adultos Mayores, que no pertenecían al Municipio de Villa de Álvarez, Colima, y que desde luego exigían sin argumento alguno el Apoyo Social Adultos Mayores Villalvarenses. Así mismo a la llegada de este grupo de personas, iniciaron su manifestación de forma violenta, es decir cerrando la circulación de ambos carriles de la Avenida J. Merced Cabrera, en riesgo de sufrir un percance por los automovilistas que transitan por esta avenida, por lo cual para evitar que los Adultos Mayores tuvieran algún accidente es que se mandó a agentes viales a resguardar la integridad de los manifestantes, tapando la circulación, con una patrulla vial en ambos carriles para realizar la maniobra del desvió de los vehículos que transitaban. Posteriormente sin prever los riesgos que pudieron sufrir los Adultos Mayores los expusieron a permanecer parados en la entrada principal de la Presidencia Municipal realizando una valla de Adultos Mayores que impedía la entrada y salida de cualquier persona a la Presidencia Municipal, por lo cual se les entrego a los adultos mayores que se encontraban en primera fila de la valla sillas para que permanecieran sentados, en vista de que muchos de ellos era notorio el cansancio que presentaban, la segunda valla de Adultos Mayores sus líderes hicieron que se sentaran en el suelo, y así sucesivamente otras continuaron parados por largas horas...”; que se puede corroborar con el informe rendido por la L.A.P. YULENNY GUYLAINE CORTÉS LEÓN, entonces Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, (evidencia 04), en el cual se dicta: “...los adultos mayores acudieron a las oficinas de la Presidencia del H Ayuntamiento, fue precisamente una manifestación con el carácter de protesta, lo cual resulta también un derecho humano consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de la materia, sin embargo, como del mismo informe del Síndico Municipal se desprende, dicha manifestación se realizó afectando los derechos de terceros, como lo es el libre tránsito. Tal y como se desprende la nota informativa, la inconformidad de los manifestantes se debió al reclamo por el pago de pensiones, sin embargo, de acuerdo a los documentos comprobatorios que exhibió el Síndico Municipal, los mismos fueron atendidos respetando en todo momento los derechos de los adultos en plenitud aplicables del artículo 9 de la Ley de Protección de los Adultos en Plenitud del Estado de Colima, como lo es la protección a su integridad y dignidad, el respeto a su integridad física,

---

“AÑO 2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”

---





*psicoemocional, su derechos fundamentales de independencia, participación, cuidado, protección, autorrealización y dignidad. (...) No obstante lo anterior, como ha quedado demostrado en el informe que rindiera el Síndico Municipal, los ciudadanos manifestantes fueron atendidos por funcionarios del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, procurando atender sus dudas y necesidades del momento, como lo fue el otorgamiento de alimentos”.*

En atención a ello, consta el acto realizado por el personal del Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez respecto a las atenciones prestadas el día de la manifestación que llevaron a cabo las y los adultos mayores que representa el quejoso, derecho consagrado en el artículo 6º Constitucional que garantiza el libre ejercicio de la libertad de expresión; como se puede constatar con la diligencia realizada por personal de esta Comisión Estatal el día de los hechos (evidencia 01).

En el mismo informe la autoridad municipal argumenta lo siguiente: *“Es importante resaltar que los Adultos Mayores violaron los siguientes artículos de nuestra Carta Magna los cuales a su letra dice: (...) “Artículo 9.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la Republica podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar. No se considera ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra esta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.” “Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. . . “Así como violación de los artículos 159 y 160 del Código Penal para el Estado de Colima que a la letra dicen: “Artículo 159.- Al particular que ilegalmente prive a otro de su libertad, se le aplicara prisión de dos a seis años y multa por un importe equivalente de cien a doscientas unidades de medida y actualización.” “Artículo 160.- La pena aplicable será de cinco a diez años de prisión, y multa por un importe equivalente de cien a trescientas unidades de medida y actualización, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes: ... VIII.- Que en la privación de la libertad intervengan dos o más personas.” Esto debido a que la valla que realizaron los Adultos Mayores, provocando la obstrucción de la entrada principal de la Presidencia Municipal, para evitar la entrada o salida de cualquier persona, tanto trabajadores del Ayuntamiento como terceros perjudicados que eran ciudadanos, provoco la molestia tanto de trabajadores del Ayuntamiento, porque no les permitieron salir a comprar sus alimentos, y algunos trabajadores de campo no les permitieron la entrada para continuar con sus labores de oficina, de igual forma hubo molestia con los ciudadanos, porque no les permitieron el paso de entrada al edificio para realizar sus trámites, y los*

---

“AÑO 2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”

---

que se encontraban dentro de las instalaciones no les permitían salir del edificio, con ello demostramos que esta conducta fue constitutiva de un delito penal.”

En ese contexto, debe precisarse que la manifestación se llevó a cabo de manera pacífica tal y como se constata por el personal de esta Comisión de Derechos Humanos en el acta circunstanciada de fecha 21 veintiuno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, (prueba 01, visible a fojas 01 y 02 del expediente original), considerándose que la misma llevó a cabo ante la necesidad de las y los adultos mayores para ser reconocidos por las autoridades municipales, puesto que como hemos referido fueron ignorados en sus peticiones en varias ocasiones como señala el propio quejoso en su comparecencia de fecha 01 de marzo de 2018, (evidencia 06, visible a foja 55), en la que señala tácitamente: “...una vez entregado este oficio volví a reunirme con la Presidenta Municipal en la explanada en la Casa de la Cultura, frente a los diversos medios de comunicación, ella ratifico su compromiso de dar apoyos económicos a los Adultos Mayores, antes de que concluyera el año 2017, y al día de hoy la C. Presidenta Municipal, no ha cumplido en lo más mínimo su compromiso, aunque su excusa es, que sí ha estado otorgando este tipo de apoyo a algunos adultos mayores, más no aquellos que se encuentran en el listado que originalmente nos pidió la Presidenta Municipal y que en su tiempo se entregó...”; por lo que resulta contradictorio el argumento que señala la autoridad municipal respecto a que la manifestación fue de manera violenta al obstruir la circulación de ambos carriles de la Avenida J. Merced Cabrera y al bloquear los accesos a las instalaciones a la dependencia, puesto no agregaron pruebas que demuestren las molestias o la violencia que refiere.

Es importante mencionar que de acuerdo a la Constitución Federal y los diversos tratados internacionales, todos los servidores públicos se encuentran obligados a respetar los derechos humanos de todas las personas, además, deben ser tolerantes ante las circunstancias que ameriten sus funciones y ponderar el dialogo para resolver los conflictos que se susciten, puesto que en este caso en particular, los agraviados se encontraban realizando una protesta social pacífica.

Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos expresa que “La protesta social pacífica es un medio legítimo de presión hacia la autoridad y una forma de control democrático legítimo y las autoridades tienen la obligación de escuchar las necesidades expresadas y de buscar vías adecuadas para responder a ellas efectivamente”<sup>20</sup>. De la misma manera, la

---

<sup>20</sup> Véase Recomendación no. 57 /2017 sobre el caso de los hechos ocurridos con motivo de la manifestación contra la desaparición de los normalistas de Ayotzinapa, verificada el 20 de noviembre de 2014, en la Ciudad de México, párrafo 527.



Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha sostenido que los derechos a la libertad de expresión, de reunión y asociación, son pieza clave para el desarrollo de la democracia y que *“la libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse”*<sup>21</sup>.

En conclusión, para esta Comisión Estatal existió desigualdad de oportunidades de parte del personal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, específicamente de la ciudadana YULENNY GUYLAINE CORTES LEÓN, quien entonces se ostentaba como la Presidenta Municipal, puesto que debió realizar las gestiones necesarias con las diversas autoridades públicas para otorgar las mismas posibilidades de acceso a los programas de apoyo que conforme a derecho correspondan, para las y los adultos en plenitud que forman parte de la asociación civil del quejoso (evidencia número 6.2, visible a foja 59 del expediente original).

En atención a ello, se recomienda al ciudadano FELIPE CRUZ CALVARIO, actual Presidente del H. Ayuntamiento de Villa Álvarez y al personal a su cargo, para que realicen las acciones necesarias para garantizar las mismas oportunidades de apoyo que conforme a derecho correspondan, para las y los adultos mayores que representa el ciudadano **Q1** a fin de garantizar sus derechos humanos a la igualdad y no discriminación, así como para prevenir y superar los estereotipos sobre este sector social.

## V. REPARACIÓN DEL DAÑO

El sistema jurídico mexicano establece como una de las vías para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad de los servidores públicos, consistente en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero otra vía lo es también el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 19, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir medidas para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales, y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

---

<sup>21</sup> Caso “Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos”, sentencia de 6 de agosto de 2008, párrafo 140.

En consecuencia, al encontrarse demostrada la violación a los derechos humanos de las y los adultos mayores que representa el ciudadano **Q1** (evidencia 6.2, visible a foja 59), es que también debe externarse su derecho a la reparación del daño integral con fundamento en los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 22, 23 y demás relativos de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, que a continuación se transcriben:

**“Artículo 1.-** *La presente Ley es de orden público, de observancia general e interés social en el Estado, en atención a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 1o, artículo 17 y el artículo 20 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como por los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, esta ley será de aplicación complementaria y demás ordenamientos aplicables en la materia. (...)*

*La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.”*

**“Artículo 2.-** *De manera enunciativa, más no limitativa el objeto de esta Ley es:*

*I. Regular, reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos;*

*II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral; (...).”*

**“Artículo 3.-** *Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución, con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, con los Tratados Internacionales y La Ley General favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.”*

**“Artículo 4.-** *Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. (...)* *La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que*

---

**“AÑO 2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”**

---





se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.”

**“Artículo 7.-** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: (...)

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; (...).”

**“Artículo 22.-** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.”

**“Artículo 23.-** Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; y

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de

---

“AÑO 2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”

---

*vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados”*

**“Artículo 58.-** *Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:*

*I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;”*

**“Artículo 68.-** *Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: (...)*

*V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y (...).”*

**“Artículo 69.-** *Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: (...)*

*IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, para los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales.”*

**“Artículo 70.-** *Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: (...)*

*IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos.”*

Acorde a los hechos materia de la presente recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos considera necesario que se lleven a cabo las siguientes medidas:

### **I.- Rehabilitación**

De conformidad con la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, se debe brindar a las y los adultos mayores que forman parte de la asociación civil del ciudadano **Q1** (señalados en la evidencia 6.2, visible a foja 59 del expediente original), la atención psicológica que requieran, no obstante el tiempo transcurrido, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento, brindándose información previa clara y suficiente, como un medida de reparación del daño por la violación a sus derechos humanos.

### **II.- Satisfacción**

En atención a lo previsto por la Ley Estatal, se deberá iniciar el

*“AÑO 2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”*

---

procedimiento de investigación correspondiente para que se determine las responsabilidades administrativas o judiciales según resulten, en contra del personal del Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, que resulten responsables por la violación a los derechos humanos en agravio de las y los adultos mayores, a consecuencia de la inapropiada e ilegítima actuación de los servidores públicos, conforme a lo establecido en la presente Recomendación.

### III.- Medidas de no repetición

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70, fracción IV de la transcrita Ley, se deberá diseñar y llevar a cabo un programa integral de capacitación y formación dirigido a su personal, en los que se incluyan temas relativos a los derechos humanos, en especial la atención las personas adultas mayores, con el objetivo de que los servidores públicos involucrados puedan desempeñar sus funciones de manera oportuna, efectiva y legal. Al respecto, esta Comisión Estatal se pone a plena disposición de la autoridad señalada como responsable para la capacitación correspondiente, en cumplimiento a las atribuciones que señala el artículo 19, fracciones VI y VIII de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima.

En razón de lo anterior, se tiene por demostrada la violación a los derechos humanos de la igualdad y no discriminación en perjuicio de las y los adultos mayores y con discapacidad que representa el ciudadano **Q1** siendo **Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q11, Q12, Q13, Q14, Q15, Q16, Q17, Q18, Q19, Q20, Q21, Q22, Q23, Q24, Q25, Q26, Q27, Q28, Q29, Q30, Q31, Q32, Q33, Q34, Q35 y Q36** (evidencia 6.2, visible a foja 59), como se desprende plenamente en autos y bajo los razonamientos antes vertidos, por lo que se solicita atentamente al **ciudadano FELIPE CRUZ CALVARIO, PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, las siguientes:

#### RECOMENDACIONES:

**PRIMERA:** Se realicen las acciones necesarias para garantizar las mismas oportunidades de apoyo que conforme a derecho correspondan, para las y los adultos mayores que representa el ciudadano **Q1** (evidencia 6.2, visible a foja 59), a fin de garantizar sus derechos humanos a la igualdad y no discriminación, así como para prevenir y superar los estereotipos sobre este sector social; y una vez cumplido, remita a esta Comisión las constancias con las que se demuestra.

**SEGUNDA:** Brindar a las y los adultos mayores que integran la asociación civil del ciudadano **Q1** (evidencia 6.2, visible a foja 59), la atención



psicológica que requieran conforme a lo establecido en la presente recomendación y una vez cumplido, remita a esta Comisión las constancias con las que se demuestra.

**TERCERA:** Iniciar el procedimiento de investigación correspondiente para que se determine las responsabilidades administrativas o judiciales según resulten, en contra del personal del Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, que resulten responsables por la violación a los derechos humanos en agravio de las y los adultos mayores, a consecuencia de la inapropiada e ilegítima actuación de los servidores públicos; y una vez cumplido, remita a esta Comisión las constancias con las que se demuestra.

**CUARTA:** Diseñar y llevar a cabo un programa integral de capacitación y formación dirigido a su personal, en los que se incluyan temas relativos a los derechos humanos, en especial la atención las personas adultas mayores, con el objetivo de que los servidores públicos involucrados puedan desempeñar sus funciones de manera oportuna, efectiva y legal; además se envíen a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento.

**QUINTA:** De conformidad a lo establecido en los artículos 106 de la Ley General de Víctimas, y 97, fracción II de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, este Organismo estatal informará y dará vista de lo conducente para inscribir a **Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q11, Q12, Q13, Q14, Q15, Q16, Q17, Q18, Q19, Q20, Q21, Q22, Q23, Q24, Q25, Q26, Q27, Q28, Q29, Q30, Q31, Q32, Q33, Q34, Q35 y Q36**, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Colima, lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, solicito a usted nos informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación, y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma.

De acuerdo a lo establecido por los artículos 49 de la Ley Orgánica, 70 y 71 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El recurso deberá interponerse dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Recomendación.

---

*“AÑO 2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”*

---





En caso de no aceptarse la Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de proceder en los términos que establece la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de este organismo, así como lo preceptuado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 13, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

**ATENTAMENTE**

**MTRO. SABINO HERMILO FLORES ARIAS  
PRESIDENTE**

---

*“AÑO 2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”*

---

Degollado No. 79. Col. Centro. C.P. 28000. Colima, Col. Teléfonos: (312) 31.477.95; 31.471.86; 31.229.94. Lada sin Costo: 01.800.696.7672. Página Web: [www.cdicolima.org.mx](http://www.cdicolima.org.mx). Celular 24 horas: 41